



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expedientes: 82/2026, 83/2026, 84/2026 y 85/2026

ACUERDO 100/2026, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se rectifica el error de hecho existente en los Acuerdos 95/2026, 96/2026, 97/2026 y 98/2026, todos ellos de 15 de septiembre, dictados por este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de julio de 2026, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de *“Renovación del alumbrado público a tecnología LED (año 2026)”*. La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 7 de julio.

Con fecha 15 de julio se interpusieron frente a los pliegos reguladores de dicho contrato diversas reclamaciones especiales en materia de contratación pública por parte de SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A., PROYELECTRO DISTRIBUCIÓN ACTIVA MULTISECTORIAL, S.L. y SUMINISTROS ELÉCTRICOS URGON, S.A.

Asimismo, con fecha 16 de julio formuló una reclamación especial frente al pliego la mercantil ELEKTRA, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre, el órgano de contratación canceló el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación, procediendo a publicar en la misma fecha un nuevo anuncio de licitación.

TERCERO.- Por los Acuerdos 95/2026, 96/2026, 97/2026 y 98/2026, todos ellos de 15 de septiembre, de este Tribunal, se declaró la pérdida sobrevenida del objeto de las reclamaciones especiales interpuestas.

CUARTO.- Con fechas 16, 17, 18 y 21 de septiembre, SUMINISTROS ELÉCTRICOS URGON, S.A., PROYELECTRO DISTRIBUCIÓN ACTIVA MULTISECTORIAL, S.L., SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A. y ELEKTRA, S.A. presentaron sendos escritos en los que señalan que el único cambio producido es la configuración para permitir que los licitadores puedan presentarse a varios lotes, siendo la licitación la misma, por lo que solicitan que se resuelvan las reclamaciones que interpusieron.

QUINTO.- Con fecha 22 de septiembre, el Ayuntamiento de Pamplona ha presentado sendos escritos en los que señala que se ha producido un error al considerar que se ha cancelado el anuncio de la licitación del contrato y al haberse declarado la pérdida sobrevenida del objeto de las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas, por lo que solicita que se tengan en cuenta las peticiones formuladas por los reclamantes en relación a que se proceda a continuar con la tramitación de aquellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, el Ayuntamiento de Pamplona publicó el 7 de julio en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Renovación del alumbrado público a tecnología LED (año 2026)*”, frente a cuyos pliegos se interpusieron cuatro reclamaciones especiales en materia de contratación pública.

El 2 de septiembre se canceló dicho anuncio, publicándose uno nuevo, por lo que este Tribunal declaró la pérdida sobrevenida del objeto de las citadas reclamaciones.

No obstante, los reclamantes han advertido que la licitación a la que alude el nuevo anuncio publicado en el Portal de Contratación de Navarra es la misma,

debiéndose la cancelación del primer anuncio y la publicación del segundo a una corrección al objeto de permitir la concurrencia a más de un lote, por lo que solicitan que se resuelvan las reclamaciones que interpusieron. Petición con la que se ha mostrado conforme el órgano de contratación.

Vistos los escritos presentados, este Tribunal ha constatado que en la cancelación del anuncio de licitación se inserta el siguiente aviso: *“El expediente se cancela tras haberse detectado un error en la configuración de los lotes del mismo. La licitación del contrato continúa en un nuevo expediente: 3051_CONT_SUMINISTRO/2026/30-1”*.

Igualmente, en la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) se ha publicado la siguiente aclaración: *“Se informa a las personas interesadas que habiéndose detectado un error en la configuración de los lotes del presente expediente, que impide la presentación de ofertas en todos o en varios de los lotes del contrato, se ha decidido cancelar el mismo. Como consecuencia de ello, las personas interesadas pueden presentar sus ofertas accediendo al expediente 3051_CONT_SUMINISTRO/2026/30-1, cuya denominación es Renovación del alumbrado público a tecnología LED (año 2026-1), manteniéndose el plazo de presentación de ofertas establecido inicialmente (hasta las 10:00 horas del 04/09/2026).”*

Asimismo, en relación con el anuncio de licitación publicado el 2 de septiembre, se han publicado las siguientes aclaraciones: *“Se informa a las personas interesadas que este expediente no corresponde a un contrato nuevo, sino que es continuación del expediente 3051_CONT_SUMINISTRO/2026/30, cuya denominación es Renovación del alumbrado público a tecnología LED (año 2026), el cual ha sido cancelado tras haberse detectado un error en la configuración de los lotes en la aplicación PLENA 2.0. Por este motivo, se mantiene el plazo de presentación de ofertas restante en el expediente cancelado, el cual finaliza el 04/09/2026 a las 10:00 horas.*

Todas las aclaraciones realizadas en el expediente cancelado así como las respuestas dadas a las consultas hechas en el mismo serán tenidas en cuenta en el presente expediente.”

Y “Se informa a las personas interesadas que con la creación del presente expediente no se ha llevado a cabo ninguna modificación del contrato de RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO A TECNOLOGÍA LED (año 2026), por lo que tiene los mismos Pliegos y los mismos proyectos que los que se encontraban en el expediente cancelado 3051_CONT_SUMINISTRO/2026/30. De este modo, el contrato sigue siendo el mismo. Únicamente se ha modificado la configuración de los lotes que tenía el expediente cancelado en la aplicación PLENA 2.0, con el fin de que se puedan presentar ofertas a todos o varios de los lotes, tal y como recogen los Pliegos reguladores del contrato.”

De todo lo cual se desprende que la cancelación del anuncio de licitación no supuso el desistimiento del procedimiento de adjudicación ni la renuncia a la adjudicación del contrato, habiéndose realizado para corregir un error existente en la configuración del expediente en PLENA, de tal forma que los licitadores puedan presentar ofertas a más de uno de los lotes en que se divide el objeto del contrato, en correspondencia con el contenido del pliego regulador del mismo.

Se advierte, así, que dicha cancelación no ha supuesto el fin del procedimiento de adjudicación, refiriéndose el anuncio de licitación publicado el 2 de septiembre al mismo procedimiento, y no a uno nuevo, razón por la que se constata la existencia de un error de hecho en los Acuerdos 95/2026, 96/2026, 97/2026 y 98/2026, todos ellos de 15 de septiembre, dictados por este Tribunal, que declararon la pérdida sobrevenida del objeto de las citadas reclamaciones.

En relación con esta cuestión, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de

oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Potestad en relación con la cual la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015 señala que, para que sea posible esa rectificación, *“es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)”*, así como que *“sólo se incluyen como errores materiales aquellos que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión, o criterio de aplicación. Y, por el contrario quedan extramuros de esta categoría los errores de derecho, esto es, los que precisan de interpretación o requieran de una valoración jurídica”*, debiendo ser el error evidente y palmario, pudiendo comprobarse a través del propio expediente administrativo.

En el presente caso, los acuerdos de este Tribunal por los que se declaró la pérdida sobrevenida del objeto de las reclamaciones interpuestas no se fundamentaban en ningún tipo de valoración jurídica que pretenda modificarse, sino en el desajuste entre la cancelación de un anuncio de licitación y la convicción de que ello suponía el fin del procedimiento de adjudicación del contrato, y la realidad fáctica, consistente en que dicho procedimiento continuaba sin alteración alguna en cuanto a la configuración del objeto del contrato, sus pliegos y el plazo de presentación de ofertas.

Posibilidad de rectificación de la que ya se ha hecho uso por parte de diversos órganos especializados en resolución de recursos en materia de contratación pública, como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias mediante su Resolución 37/2023, de 6 de febrero, que fue confirmada por la Sentencia 379/2024, de 17 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía mediante su Resolución 252/2026, de 30 de abril. En ambos casos se inadmitieron los recursos especiales interpuestos, apreciándose con posterioridad que dichas inadmisiones se

debieron a la existencia de un error de hecho, por lo que su rectificación conllevó la admisión a trámite de los recursos y su resolución.

Alude la citada Sentencia a la posibilidad excepcional de que la rectificación de un error evidente e incontestable pueda suponer la alteración del sentido del acto rectificado, ordenando la continuación de la tramitación del recurso especial, siendo esto lo acontecido en los presentes casos, en los que, como se ha dicho, se consideró que el procedimiento de adjudicación había finalizado, constatándose con posterioridad, a la vista de las aclaraciones realizadas, que el procedimiento continúa en los mismos términos en que fue inicialmente planteado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Rectificar el error de hecho existente en los Acuerdos 95/2026, 96/2026, 97/2026 y 98/2026, todos ellos de 15 de septiembre, dictados por este Tribunal, por los que se declaró la pérdida sobrevenida del objeto de las reclamaciones especiales interpuestas por SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A., PROYELECTRO DISTRIBUCIÓN ACTIVA MULTISECTORIAL, S.L., SUMINISTROS ELÉCTRICOS URGON, S.A. y ELEKTRA, S.A., dejándolos sin efecto.

2º. Notificar este Acuerdo a SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A., PROYELECTRO DISTRIBUCIÓN ACTIVA MULTISECTORIAL, S.L., SUMINISTROS ELÉCTRICOS URGON, S.A. y ELEKTRA, S.A., así como al Ayuntamiento de Pamplona, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 23 de septiembre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.